



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 310/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 268/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 6 de octubre de 2006 por J.M.M., que tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 4 de octubre de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993 (RPAP).

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y sus elementos aledaños, y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, según los términos de la reclamación, se produce el día antes señalado, sobre las 09:40 horas, cuando, realizando un servicio desde la calle La Luz al Hospital General, tras dejar la Cuesta del Muelle, y faltando 200 metros antes de llegar a Correos, varias piedras cayeron del risco, golpeando la puerta delantera izquierda del vehículo.

Se reclama por este concepto una indemnización de 126 euros.

Aporta el interesado, con su reclamación, además de la indicación de la presencia de dos testigos, facilitando algunos datos de los mismos (nombres y DDNNII), documentación acreditativa de su condición de interesado, licencia para el ejercicio del servicio público de auto taxi y presupuesto de reparación del vehículo por el importe reclamado.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del interesado. Así, admite que corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-202, la actividad de conservación y mantenimiento, lo que supone la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado; pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no, existentes en la zona demanial alledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad. Sin embargo, aduce que en el presente expediente no consta la caída de piedras en la fecha y tramo de vía denunciado, por lo que se ha de entender que las obligaciones que corresponden al gestor de la vía se han cumplido debidamente.

2. Entendemos que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues se llega a las conclusiones alcanzadas en ella a partir de las informaciones recabadas tanto a la Guardia Civil, como a la Policía Local, que no proporcionan dato alguno en punto al esclarecimiento de los hechos, puesto que no recibieron la menor comunicación al respecto y, por tanto, no tuvieron ocasión de intervenir. En idéntica línea, el Informe del Servicio manifiesta no tener constancia alguna del accidente, ni de restos en la vía que indicara su producción.

Por otra parte, tampoco el afectado acudió a dependencias policiales para efectuar la correspondiente denuncia y para que pudiera extenderse, al menos, una diligencia ocular de los desperfectos existentes en el vehículo siniestrado, o aún para que pudiese haberse trasladado alguna unidad al lugar del accidente para identificar la causa determinante del mismo. Es más, ni siquiera proporciona algún género de material fotográfico, que también habría podido servir de indicio de la realidad de los hechos.

Es cierto que el reclamante, en su escrito inicial de reclamación, señala la presencia de dos testigos, pero los identifica insuficientemente para poder ser localizados por el instructor, en relación con sus obligaciones previstas en el art. 78.1 de la Ley 30/1992.

En este orden de cosas, aun procediendo hacer propuesta de prueba al reclamarse (art. 6 RPAP) y entendiendo que el interesado lo está haciendo, sin embargo es una propuesta evidentemente incompleta; razón por la que, correctamente y tras acordar la apertura del período de prueba adecuadamente (art. 82 de la Ley 30/1992), el instructor, sin exigir que volviera a proponer la testifical, insta al interesado a que complete la propuesta, pertinentemente, en orden a la práctica de tal prueba.

Sin embargo, el interesado, que recibe la notificación del acuerdo comentado, nada hace al respecto, ni siquiera efectúa ninguna alegación sobre el particular en el trámite de audiencia debidamente producido.

Desde luego, sin perjuicio de los deberes del instructor, también el interesado debe proceder debidamente en el ejercicio de sus propios derechos en el curso del procedimiento, sin que su inactividad, adecuadamente cumplimentados tales deberes, como es el caso, pueda o deba suplirla la Administración. Así, el deber de ésta es garantizar la efectividad de los derechos de los interesados en el procedimiento, cual es el derecho a proponer prueba y a que se proceda a su práctica, salvo que se declare improcedente adecuadamente, ha resultado cumplido por la Administración.

En definitiva, no acreditada la producción del hecho lesivo alegado en el ámbito de prestación del servicio de carreteras y en relación con sus funciones antes descritas, no existe el necesario nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de dicho servicio, por lo que no es exigible responsabilidad alguna a la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. No procede atender la reclamación de responsabilidad formulada por el interesado.